

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24 EXT., DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2015, DECRETO No. 465, LXVI LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO **DE LA SECRETARÍA Y EL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3. Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer las bases para la creación de políticas públicas que permitan fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico competitivo, sustentable y equilibrado entre las regiones, ramas y actividades económicas en la entidad.
- II. Propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local y atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que favorezca la creación de nuevas fuentes de empleo y consolide las ya existentes.
- III. Establecer un sistema de fomento e impulso al comercio exterior de los productos duranguenses de calidad.
- IV. Establecer acciones para facilitar a las empresas y emprendedores, el acceso al financiamiento público o privado.
- V. Colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable.
- VI. Colaborar en el fomento y promoción del turismo en la entidad para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable del Estado y sus municipios.

- VII. Fomentar el uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- VIII. Promover la cultura emprendedora, para impulsar la constitución de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas y la consolidación de las ya existentes.
- IX. Establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agrupamiento Empresarial: El que conforman las MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios e instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional.
- II. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
- III. Consejo: El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango.
- IV. Emprendedor: Aquella persona que identifica la oportunidad de desarrollar una idea o proyecto innovador o la necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha.
- V. Empresa: La persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial.
- VI. Empresa socialmente responsable: Aquella que asume el compromiso consiente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes, demostrando respeto por la gente, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, contribuyendo así a la construcción del bien común y que cuenta con el dictamen emitido por la Secretaría.
- VII. Incentivos: Las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestión institucional, otorgados o prestados por el Estado o los ayuntamientos para fomentar las actividades económicas en los términos que dispongan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- VIII. Incubadora: Institución encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a los emprendedores para la elaboración de proyectos productivos, instalación e inicio de operaciones de nuevas empresas de manera exitosa.

- IX.** Ley de la Economía Social y Solidaria: Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.
- X.** Mejora Regulatoria: El proceso continuo que evalúa las ventajas y desventajas del marco normativo, para su correcta aplicación, así para llevar a cabo la simplificación de requisitos, plazos y trámites, relacionados con el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.
- XI.** Fomento Económico: Conjunto de acciones que promueve el Gobierno del Estado, por medio de apoyos e incentivos fiscales o económicos, para que los inversionistas, empresarios y ciudadanos en general, puedan realizar en mejores condiciones, las actividades económicas que influyan en el desarrollo económico de la Entidad.
- XII.** MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas, de los sectores industrial, comercial y de servicios.
- XIII.** Organismos del Sector Social de la Economía: Aquellas organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía, tales como:
- a. Ejidos.
 - b. Comunidades.
 - c. Organizaciones de trabajadores.
 - d. Sociedades Cooperativas.
 - e. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores.
 - f. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.
- XIV.** Organizaciones empresariales: Las cámaras y organismos empresariales y sus confederaciones en su carácter de entidades del sector privado de interés público, sindicatos patronales; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante los tres órdenes de gobierno.
- XV.** Plan Sectorial: El Plan Sectorial de fomento a la creación, viabilidad, desarrollo, expansión, productividad, competitividad y sustentabilidad de las MIPYMES del Estado de Durango.
- XVI.** Registro de Certificación: Registro Estatal del Certificado de Empresa Duranguense, que se otorga a aquellas empresas que sus actividades empresariales se desarrollan en el Estado.
- XVII.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5. La clasificación por rama o clase de actividad de las empresas por establecerse o establecidas en la entidad, se efectuará atendiendo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte formulado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las regiones económicas serán las definidas con ese carácter en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 6. La Secretaría para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la presente Ley, además de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tendrá las siguientes:

- I.** Promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- II.** Promover y direccionar el desarrollo económico del Estado, impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras, articuladas con las cadenas productivas relevantes y la vocación productiva de las distintas regiones de la entidad.
- III.** Apoyar la integración de cadenas productivas y agrupamientos empresariales en base a las ventajas competitivas locales.
- IV.** Colaborar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para impulsar la educación emprendedora en las instituciones de educación del nivel medio superior y superior, que permita fomentar la cultura del emprendimiento.
- V.** Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos, para lograr su consolidación.
- VI.** Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.
- VII.** Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las empresas que se encuentren instaladas en el territorio del Estado.
- VIII.** Gestionar esquemas de apoyo y facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES y a las sociedades cooperativas, a través de la concurrencia de recursos de la Federación, del Estado y de los municipios.
- IX.** Asesorar y brindar consultoría a las MIPYMES.
- X.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y de obra pública, para adjudicarlas a las MIPYMES de forma preferente en igualdad de circunstancias, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

- XI.** Posicionar el interés que el Estado tiene en ofrecer a los consumidores, productos elaborados en la entidad.
- XII.** Adoptar los planes y programas para promover, en coordinación con las instancias respectivas, la comercialización de los productos y servicios generados en el Estado, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional.
- XIII.** Fomentar y promover una cultura exportadora.
- XIV.** Adoptar las medidas y programas necesarios para la incorporación a la economía formal, de las personas y unidades que actualmente operan al margen de la formalidad.
- XV.** Colaborar con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, para que las políticas públicas y los programas de promoción turística que se elaboren vinculen, respalden y fomenten el desarrollo económico de la entidad.
- XVI.** Proponer al Consejo el Programa anual de promoción del Estado y sus municipios en el ámbito nacional e internacional, para incentivar y atraer inversiones a la entidad.
- XVII.** Promover la participación de los municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, considerando las necesidades, el potencial y vocación productiva de cada región.
- XVIII.** Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, para la implementación de programas de desarrollo empresarial a grupos en situación de vulnerabilidad.
- XIX.** Establecer, en coordinación con el órgano encargado de la evaluación de políticas públicas, los mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las empresas y emprendedores, en la reglamentación respectiva.
- XX.** Colaborar con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada a que se refiere la Ley de la Economía Social y Solidaria, mediante la firma de convenios, para promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector Social de la Economía.
- XXI.** Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos.
- XXII.** Coordinar los trabajos de los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Económico.
- XXIII.** Las demás, que esta Ley, su Reglamento y el Consejo le propongan.

ARTÍCULO 7. La Secretaría será responsable de elaborar los programas de fomento a las MIPYMES, tomando en cuenta los criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

ARTÍCULO 8. La Secretaría desarrollará las acciones necesarias tendientes a consolidar el modelo exportador del Estado, para generar empleos y divisas necesarias, fomentando las transacciones comerciales con el extranjero a través de la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales para las empresas que sean potencialmente exportadoras.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 9. El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.
- III. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien tendrá solo voz.
- V. Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.
- VI. Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada uno de las zonas económicas del Estado, emanado de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.
- VII. Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

Cuando así lo estime el Presidente o el Vicepresidente, podrá invitar a la sesión, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de la misma, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10. El Consejo llevará a cabo sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias cuando así lo estime conveniente su Presidente, el Vicepresidente o a propuesta fundada y motivada

de la mayoría de sus integrantes. Corresponde al Presidente o al Vicepresidente por acuerdo de aquél o de la mayoría, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En caso de ausencia del Presidente su suplente será el Vicepresidente. Por cada integrante del Consejo habrá un suplente, que será designado conforme al procedimiento que se sigue para los propietarios, quien no podrá hacerse representar por otra persona. Los cargos del Consejo son honoríficos.

El Consejo sesionará ordinariamente con los integrantes que asistan, debiendo estar presente el Presidente o el Vicepresidente, o sus suplentes.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus integrantes presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas de la entidad.
- II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía de la entidad, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.
- III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Estado de Durango y sus municipios, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo.
- IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas y acciones que de estos se deriven en materia de desarrollo económico.
- V. Aprobar los programas y proyectos de desarrollo empresarial, que realice la Secretaría, los cuales deberán desarrollarse en orden prioritario y sustentados en criterios técnicos que permitan cumplir con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión.
- VI. Aprobar el Programa Anual de Promoción del Estado y sus municipios, el cual tiene por objeto atraer la inversión nacional y extranjera.

- VII.** Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico.
- VIII.** Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en trámites y servicios estatales o municipales y de mejora de Leyes y reglamentos en esta materia.
- IX.** Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico.
- X.** Actuar como órgano consultivo en el seguimiento y aplicación del Plan Sectorial, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.
- XI.** Fomentar la consultoría y capacitación a las MIPYMES que lo soliciten, al menos en las siguientes áreas:
 - a.** Diseño de producto o servicio.
 - b.** Estudios de mercado.
 - c.** Comercialización y mercadeo.
 - d.** Proceso de producción.
 - e.** Financiamiento.
 - f.** Expansión y exportación de productos.
 - g.** Desarrollo tecnológico;
- XII.** Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y las grandes empresas.
- XIII.** Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas y agrupamientos empresariales de MIPYMES.
- XIV.** Instituir el Premio Duranguense a la Excelencia Empresarial, que reconozca de manera anual a las empresas que se hayan destacado en los términos de esta Ley.
- XV.** Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de consultoría y capacitación a las MIPYMES.
- XVI.** Solicitar la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan en materia de competitividad local.
- XVII.** Proponer proyectos que tiendan a la obtención de mayores niveles de competitividad, privilegiando una conciencia de sustentabilidad y cuidado del medio ambiente.
- XVIII.** Formular y aprobar su reglamento interior.
- XIX.** Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría por sí o a propuesta del Consejo, en coordinación con los ayuntamientos que corresponda, podrá constituir consejos regionales o municipales de desarrollo económico cuya organización y funcionamiento deberá establecerse en el reglamento interior respectivo.

Estos consejos tendrán por objeto estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico regional o municipal, en su caso, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Se crean los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, como instancias de coordinación institucional y de concertación con los sectores social y privado en cada municipio, los cuales estarán conformados, por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director de Desarrollo Económico o su equivalente.
- III. El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o su equivalente.
- IV. El Director de Finanzas y de Administración o su equivalente.
- V. El Director de Turismo o su equivalente.
- VI. Por lo menos tres empresarios del municipio que designe el Presidente.

Los empresarios deberán representar a todos los sectores económicos del Municipio y se elegirán preferentemente de entre los integrantes de las cámaras de organismos empresariales que tengan representación en el Municipio de que se trate, sin que esto sea obstáculo para elegir empresarios que no estén afiliados a un organismo; y de entre ellos será designado el Presidente de dicho Consejo.

Por cada integrante del Consejo Municipal habrá un suplente, quién no podrá hacerse representar por otra persona y será designado con el mismo procedimiento que los propietarios.

Cuando así lo estime el Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Económico, podrá invitar a las sesiones, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de las mismas, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los cargos de este Consejo son honoríficos.

ARTÍCULO 13. Los Consejos Municipales de Desarrollo Económico tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas del municipio.

- II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal como factores para elevar la competitividad de la economía del municipio, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.
- III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Municipio, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo.
- IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas, estrategias y acciones que de éste se deriven en materia de desarrollo económico.
- V. Proponer proyectos de promoción y desarrollo empresarial; los cuales deberán presentarse en un orden prioritario que esté sustentado en los criterios técnicos que en mayor medida cumplan con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión.
- VI. Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico.
- VII. Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en trámites y servicios municipales y de mejora de reglamentos y de normatividad expedida por la autoridad municipal en esta materia.
- VIII. Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico.
- IX. Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos.
- X. Formular y aprobar su reglamento interior.

ARTÍCULO 14. Cada Consejo Municipal de Desarrollo Económico, designará a uno de sus integrantes para que lo represente en las sesiones del Consejo, así como para que funja como vínculo ante la Secretaría, a efecto de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo y en el Consejo Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 15. Las MIPYMES se clasifican de la siguiente manera:

- I. Micro empresa: la que cuenta de 1 a 10 empleados en el sector industrial, de comercio y de servicios.
- II. Pequeña empresa: en el sector industrial, la que tiene de 11 a 50 empleados; en el sector de comercio, de 11 a 30 empleados y en el sector de servicios, de 11 a 50 empleados.
- III. Mediana empresa: en el sector de la industria, la que tiene de 51 a 250 empleados; en el sector de comercio, la que tiene de 31 a 100 empleados y en el sector de servicios, la que tiene de 51 a 100 empleados.

ARTÍCULO 16. La Secretaría gestionará ante las instancias federales competentes los programas y apoyos previstos en materia de fomento a las MIPYMES, y podrá firmar los convenios pertinentes para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo de conformidad con los objetivos de la presente Ley y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Los programas de fomento y apoyo a las MIPYMES, deberán contener cuando menos:

- I. La definición del sector al que se dirige.
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo de las MIPYMES.
- III. Los mecanismos y las acciones mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas.
- IV. Los criterios y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 18. Para el fomento de las MIPYMES, esta Ley tiene como objetivos:

- I. Impulsar su creación, viabilidad, desarrollo, expansión, productividad, competitividad y sustentabilidad.
- II. Incrementar su participación en el mercado local, nacional e internacional, en un marco de crecimiento de las cadenas productivas que generen a los productos un mayor valor agregado.

ARTÍCULO 19. La Secretaría elaborará un Plan Sectorial, en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos establecidos en el artículo anterior, así como los acuerdos que en uso de sus atribuciones tome el Consejo.

ARTÍCULO 20. La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los mismos, y deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 21. La Secretaría promoverá la participación del sector privado para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 18, a través de los convenios que celebre, principalmente en cuanto a:

- I. La certificación de especialistas que otorguen servicios de consultoría y capacitación a las MIPYMES, a través de los organismos o instituciones competentes.
- II. Facilitar el financiamiento a las MIPYMES a través de esquemas de créditos preferenciales.
- III. Brindar orientación sobre canales de distribución adecuados de sus productos.
- IV. Orientar a las MIPYMES en sistemas de administración y cumplimiento de obligaciones, entre otras, las fiscales.
- V. La integración y fortalecimiento de las cadenas productivas y agrupamientos empresariales.
- VI. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios.

SECCIÓN ÚNICA DEL REGISTRO ESTATAL DE MIPYMES

ARTÍCULO 22. La Secretaría deberá llevar un Registro Estatal de MIPYMES, con la información básica de la empresa y los apoyos otorgados.

ARTÍCULO 23. Las MIPYMES están obligadas a registrarse ante la Secretaría en el formato que ésta provea para tal efecto. Ningún apoyo será entregado a empresa que no se encuentre debidamente registrada.

ARTÍCULO 24. El Registro Estatal de MIPYMES deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, giro, número de empleados, ubicación de todas las sucursales, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes de las MIPYMES.
- II. Listado y especificación de los apoyos entregados a las MIPYMES.
- III. Información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES.

ARTÍCULO 25. Las MIPYMES están obligadas a informar anualmente a la Secretaría sobre el número de trabajadores sostenidos durante el año calendario anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría deberá poner en línea el cuestionario para que lo pueda contestar y presentar el interesado vía electrónica.

ARTÍCULO 26. A toda empresa inscrita en el Registro Estatal de MIPYMES le corresponderá una clave de Inscripción, con la que se podrá consultar a través del portal de internet de la Secretaría el estado en que se encuentran las peticiones que ha realizado.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

ARTÍCULO 27. Las políticas públicas para el fomento a la inversión nacional y extranjera, se ajustarán a lo dispuesto en el Plan Estratégico, en el marco del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo. Los programas de la Secretaría que se contengan en el Plan Estatal de Desarrollo, con el objetivo de fomentar la inversión nacional y extranjera, guardarán congruencia con la planeación estratégica.

ARTÍCULO 28. Los programas para el fomento a la inversión de empresas nacionales y extranjeras, deberán orientarse bajo los siguientes criterios: potenciar la vocación productiva de las regiones del Estado, apoyar el desarrollo de los sectores industrial, agropecuario, comercial, turístico y de servicios, apoyar la vinculación permanente con las unidades productivas ya establecidas, y fomentar la generación y conservación de empleos.

ARTÍCULO 29. El Gobernador del Estado por sí o a través de la Secretaría, en cumplimiento al Programa Anual de Promoción del Estado y sus Municipios, promoverá la actividad empresarial de la entidad, poniendo especial énfasis en aquellas acciones que permitan atraer empresas que generen nuevas fuentes directas de empleos bien remunerados.

ARTÍCULO 30. El Programa Anual de Promoción del Estado y sus Municipios, deberá aprobarse a más tardar en el mes de noviembre del año inmediato anterior, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Los objetivos planteados.
- II. El número de giras y los lugares a donde habrán de realizarse.
- III. Las fechas tentativas.
- IV. El número aproximado de la delegación de servidores públicos que asistirán a las giras.

CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

ARTÍCULO 31. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 32. Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas

:

- I. Ordinarias.
- II. De participación estatal.

ARTÍCULO 33. Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

ARTÍCULO 34. Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a nivel local, regional o nacional.

El Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas de participación estatal, en los términos señalados por la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Los gobiernos estatal y municipales, apoyarán en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo, de conformidad a lo establecido en sus leyes y presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 36.

Los organismos cooperativos, referidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberán colaborar en los planes económico- sociales que realicen los gobiernos estatal y municipales que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

ARTÍCULO 37. En los programas económicos o financieros de los gobiernos estatal y municipales, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo, establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 38. Los órganos estatal y municipales apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca, en el territorio estatal, el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el Estado.

ARTÍCULO 39. El Estado apoyará y facilitará la constitución de sociedades cooperativas que estén conformadas por personas que formen parte de un grupo que por sus condiciones pueda considerarse marginal o en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 40. La Secretaría fomentará la creación de Sociedades Cooperativas dedicadas a la prestación de bienes, prestación de servicios o manufactura de productos, y facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

ARTÍCULO 41. El Estado apoyará a las Sociedades Cooperativas para que sean sujetos de crédito, accedan al financiamiento y obtengan los incentivos que esta Ley establece.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA ARTESANAL

ARTÍCULO 42. La industria artesanal tiene por objeto, para efectos de esta Ley, la elaboración con fines comerciales, de productos manufacturados o elaborados en forma tradicional, artística y creativa, en trabajo a mano o con el mínimo de utilización automatizada.

La industria artesanal tendrá por objetivo además, hacer del Estado de Durango un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Turismo y el Instituto de Cultural del Estado, formulará políticas públicas que vinculen, fomenten y potencialicen el desarrollo de la industria artesanal de la Entidad.

Para el adecuado fomento de la industria artesanal, se estará a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43. La artesanía como expresión de la creatividad, tradiciones y de la identidad duranguense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, debe ser considerada como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, deben perseguir los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural duranguense.
- II. Promover el conocimiento y promoción de los productos artesanales de las diversas regiones del Estado.
- III. Identificar e impulsar a la producción artesanal como una actividad potencialmente económica.
- IV. Fomentar el aprecio y valoración de la expresión y actividad artesanal como elemento fundamental de la cultura, economía e identidad duranguense.

CAPÍTULO V DEL FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DURANGUENSES

ARTÍCULO 44. Para el fomento a la comercialización de productos duranguenses, la Secretaría en coordinación con las cámaras y organismos empresariales, elaborará un programa de promoción de

productos y servicios de origen duranguense, en ferias y exposiciones comerciales y de negocios dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45. La Secretaría realizará los estudios y valoraciones necesarias para determinar la viabilidad de instalar oficinas enfocadas a la apertura de mercados y promoción de inversiones en otros estados o países.

ARTÍCULO 46. La Secretaría realizará una invitación formal y por escrito a los establecimientos mercantiles o comerciales que se instalen en la entidad, para que ofrezcan en sus instalaciones, productos de marca registrada generados por inversión directa o en coinversión entre una firma comercial y los productores del Estado.

Los establecimientos mercantiles o comerciales promoverán en sus anaqueles los productos procesados en Durango, en las mismas condiciones que se hace con los nacionales y con preferencia sobre los importados.

ARTÍCULO 47. Las empresas que se instalen en el Estado y se asocien con productores o inversionistas locales para producir o transformar los productos primarios y promover su comercialización dentro y fuera de la entidad, tendrán acceso de manera preferencial al sistema de incentivos en los términos previstos en esta Ley.

Las empresas recibirán apoyos adicionales, a través del sistema de incentivos, de conformidad con el nivel de promoción que realicen de los productos duranguenses, dentro y fuera del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL EMPRENDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 48. El Estado fomentará la vocación emprendedora y la iniciativa productiva de los duranguenses, propiciando su incorporación al mercado y la economía local, nacional e internacional. Para lo cual, por conducto de la Secretaría, apoyará, capacitará y acompañará a los duranguenses emprendedores, para aumentar el grado de éxito de las iniciativas.

Dentro de sus programas la Secretaría incluirá las siguientes acciones:

- I. Apoyo para la realización de foros de proyectos, exposiciones, congresos y caravanas de emprendedores, redes de negocios, conferencias y talleres en conjunto con organismos empresariales e instituciones educativas y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, con que para ello se cuente.
- II. Mentoría, capacitación y asesoría en análisis, revisión y perfeccionamiento de proyectos emprendedores por parte de asesores calificados, en materia de finanzas y administración.

- III.** Vinculación a esquemas de incubadoras, grupos de ángeles inversionistas, créditos para jóvenes emprendedores, incentivos y subsidios.

ARTÍCULO 49. El Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios deberán impulsar la cultura emprendedora, que favorezca la formación y educación del espíritu empresarial, ya sea mediante acciones en los diferentes niveles del sistema educativo o bien a través de acciones dirigidas a la ciudadanía en general y en particular a los jóvenes, mujeres jefas de familia, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y personas desempleadas.

SECCIÓN ÚNICA DEL EMPRENDIMIENTO JUVENIL

ARTÍCULO 50. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, diseñará programas que estimulen y fomenten el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y a la economía local y regional, como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad.

ARTÍCULO 51. Para coadyuvar en el fomento de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes duranguenses, la Secretaría establecerá programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven.

ARTÍCULO 52. Las instituciones de educación media superior y superior oficiales e incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deberán añadir temas y contenidos en sus planes y programas de estudio, para fomentar y promover la cultura y formación emprendedora.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INCUBADORAS DE EMPRESAS

ARTÍCULO 53. La Secretaría creará el Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas.

Para formar parte del Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas, las incubadoras deberán registrarse ante la Secretaría, la cual entregará la certificación a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

La Secretaría apoyará y orientará a las instituciones educativas para la creación de sus incubadoras de empresas o para su vinculación a incubadoras ya establecidas.

TÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS, EL FONDO DE FOMENTO ECONÓMICO Y LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 54. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que dispongan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 55. Los ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos de este ordenamiento, en las iniciativas de Leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 56. El sistema de incentivos que establezcan el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, podrán consistir en:

A. Incentivos Fiscales, que serán:

- I. Exención de Impuestos o derechos.
- II. Subsidios, a los proyectos de alto impacto en la generación de empleos, desarrollo económico de la región y cuidado del medio ambiente.

B. Incentivos no fiscales, que serán:

- I. Apoyo financiero para:
 - a. Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial.
 - b. Programas de expansión empresarial o de mercados.
 - c. Adquisición de bienes o servicios.
 - d. Estudios de pre-inversión y factibilidad.
 - e. Educación institucional en materia de cooperativismo.
- II. Otorgamiento de precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles propiedad de los gobiernos estatal y municipal.
- III. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión, así como al monto total de la inversión.
- IV. Aportaciones económicas directas para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, tomando en consideración las necesidades del proyecto, el monto total de la inversión que realizará el

solicitante, los empleos que generará, así como el impacto que tendrá en la economía del Estado, mismas que en ningún caso podrán superar el 50% del valor del inmueble, previo avalúo realizado por instituciones o peritos. Dichas aportaciones se establecerán a través de un convenio de colaboración en donde se estipulen los compromisos de inversión y generación de empleos, aspectos que serán determinantes para resolver el porcentaje de la aportación estatal.

- V. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate.
- VI. Aportación para el desarrollo de infraestructura: Realización de obra pública en comunicaciones y servicios que coadyuven directamente en el fortalecimiento de las actividades productivas.
- VII. Servicios de apoyo y gestoría institucional.
- VIII. Apoyo en promoción y publicidad de productos o servicios que puedan tener un impacto nacional o internacional.

ARTÍCULO 57. Los apoyos o incentivos previstos por esta Ley, se otorgarán preferentemente a las empresas que cumplan con los criterios de sustentabilidad siguientes:

- I. Proveer al desarrollo económico de la entidad con equidad social, con base en un adecuado manejo de los recursos naturales que asegure su capacidad de renovación.
- II. Asegurar la reutilización de los recursos, cuando éstos así lo permitan.
- III. Minimizar el consumo de recursos naturales, la producción de residuos y la contaminación atmosférica, del suelo y las aguas.
- IV. Realizar acciones de rehabilitación o recuperación de los recursos naturales y hábitat.
- V. Ser congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano.
- VI. Procurar nuevos equilibrios entre los centros urbanos y suburbanos, y la vitalización de las zonas rurales.
- VII. Implementar medidas que estimulen la cultura de la prevención y seguridad en el trabajo como herramientas para estimular el desarrollo económico del Estado.

ARTÍCULO 58. La exención de impuestos, derechos y estímulos fiscales estatales que se establezcan para el fomento de las actividades o ramas económicas, se solicitarán y obtendrán en los términos de esta Ley y su Reglamento. Se otorgarán conforme lo dispongan la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el Código Fiscal del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango del ejercicio fiscal correspondiente, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

Las exenciones de impuestos o derechos y estímulos fiscales serán intransferibles.

ARTÍCULO 59. La exención temporal de los siguientes impuestos y derechos estatales, se aplicarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Impuesto Sobre Nómina:
 - a. Micro y pequeña empresa, hasta 3 años de exención.
 - b. Mediana empresa, hasta 5 años de exención.
 - c. Empresa grande, hasta 6 años de exención.
 - d. Sociedad cooperativa, hasta 4 años de exención.
- II. Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos: Para la aplicación del presente beneficio, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento, en la Ley de Hacienda del Estado de Durango y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, por contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante.
- III. Impuesto para el Fomento a la Educación Pública, en la misma proporción y tiempo a las exenciones que se otorguen con respecto al Impuesto Sobre Nómina, el Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos y los derechos registrales, según lo señalado en las fracciones I, II y IV de este artículo.
- IV. Los derechos de inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, como son actas o contratos constitutivos y actas de aumento de capital de sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, de producción rural, de solidaridad social y de responsabilidad limitada micro industriales; contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante; contratos de adquisición, ampliación o reestructuración de créditos, así como de sus contratos y accesorios y de otorgamiento de garantías, se les aplicará la tasa que establece esta Ley, su Reglamento, en la Ley de Hacienda del Estado de Durango y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

REFORMADO POR DEC. 96, P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

Excepcionalmente se podrán otorgar exenciones mayores a las señaladas en este artículo, siempre y cuando sea para apoyar proyectos de inversión que se consideren estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, de conformidad con los parámetros y el procedimiento de obtención de los incentivos fiscales señalados en esta Ley y su Reglamento.

En lo referente a la exención del Impuesto Sobre Nómina y su respectivo Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, a que aluden las fracciones I y III de primer párrafo del presente, el Titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar la ampliación del plazo de la misma hasta por un periodo igual al autorizado inicialmente, tomando en consideración para ello, el impacto en la economía local y el valor estratégico para el desarrollo del Estado por el que se haga necesario otorgarlo al beneficiario, o

que tal situación resulte necesaria para atraer la inversión y fomentar el establecimiento de grandes empresas en la Entidad.

ARTÍCULO 60. En caso de crisis económica o financiera generalizada en el Estado, de manera excepcional, y conforme al procedimiento de obtención de los incentivos fiscales establecidos en esta Ley y su Reglamento, se podrá otorgar total o parcialmente una exención al Impuesto Sobre Nómina, que genere su plantilla de personal, previa la justificación que haga la empresa solicitante, en la que demuestre la situación crítica de sus finanzas, el riesgo inminente de suspender las labores si no se le apoya y la consecuente terminación de la relación contractual con sus trabajadores, así como la repercusión que tendrá en el centro de población donde se encuentre ubicada. La exención a que se refiere este artículo será de conformidad con lo siguiente:

- I. Empresas micro y pequeña, hasta un año de exención.
- II. Empresas grandes y medianas, hasta 2 años de exención.
- III. Sociedades cooperativas, hasta 2 años de exención.

ARTÍCULO 61. Las autoridades municipales otorgarán los incentivos a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con el sistema de incentivos y los procedimientos que se establezcan en las Leyes de ingresos municipales, presupuesto de egresos o en los reglamentos respectivos.

Los impuestos y derechos municipales, que podrán ser objeto de exención, total o parcial, son los siguientes:

- I. Impuesto predial.
- II. Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III. Derechos por expedición de licencia de uso de suelo.
- IV. Derechos por expedición de licencia de construcción.
- V. Derechos por colocación de anuncios.
- VI. Derechos por expedición de cédula catastral.
- VII. Derechos por alumbrado público.
- VIII. Derechos por factibilidad de agua potable, drenaje y descargas residuales.
- IX. Derechos por disposición de residuos sólidos.
- X. Derechos por dictamen de salud municipal.

XI. Derechos por dictamen de protección civil.

XII. Derechos por alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 62. Además de los incentivos fiscales establecidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa obtención de dictamen emitido por la Secretaría.

ARTÍCULO 63. Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, o personas de 45 a 59 años de edad, o que demuestren haber sido deportadas de los Estados Unidos de América, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado, o su calidad de deportado y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador a que se hace referencia en este artículo siempre y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

REFORMADO POR DEC. 153 P.O. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

Por cada persona con discapacidad que contraten las empresas, siempre y cuando éste se encuentre prestando sus servicios durante el plazo establecido en el párrafo anterior, se otorgará la exención del Impuesto Sobre Nómina que generen trabajadores sin discapacidad con el mismo sueldo, hasta por cuatro años, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Micro empresa, 1 trabajador exento.
- II.** Pequeña empresa, 2 trabajadores exentos.
- III.** Empresas medianas y grandes, 3 trabajadores exentos.
- IV.** Sociedad cooperativa, 3 trabajadores exentos.

ARTÍCULO 64. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 69 fracción X y 70 fracción VII, de esta Ley, el Gobierno del Estado otorgará a las empresas un subsidio único de dos meses del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada persona con discapacidad y adultos mayores que contraten, independientemente de cualquier otro incentivo que pudiera corresponderles de conformidad con lo señalado en esta Ley.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 204 P.O. 81 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2017.

Para la aplicación de este subsidio, deberán comprobar a la Secretaría, la contratación de las personas con discapacidad y de adultos mayores, mediante los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañado del certificado médico en el que conste la discapacidad,

expedido por una institución oficial; y para el caso de los adultos mayores, de una copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El beneficio de este subsidio se otorgará por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, hasta un total de 250 trabajadores con discapacidad y 250 trabajadores adultos mayores anualmente, de conformidad con lo siguiente:

- I. Micro empresa, hasta 2 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- II. Pequeña empresa, hasta 4 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- III. Mediana empresa, hasta 10 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- IV. Empresa grande, hasta 15 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- V. Sociedades cooperativas, hasta 10 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, previo análisis del impacto socioeconómico que tenga el proyecto de la empresa, podrá autorizar que se le proporcione el subsidio por más trabajadores con discapacidad o de adultos mayores, a los señalados en las fracciones anteriores, siempre y cuando no se llegue al máximo anual autorizado en este artículo.

El subsidio único, con cargo al Fondo de Fomento Económico de la Secretaría, se entregará a las empresas en dos pagos, el primero al iniciar el sexto mes de que se haya contratado al trabajador, y el segundo pago al inicio del duodécimo mes, siempre y cuando el trabajador siga prestando sus servicios en la empresa.

El derecho a recibir el subsidio único a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser exigible mientras el trabajador se encuentre prestando sus servicios en la empresa correspondiente.

En caso de que la empresa declare falsamente o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo respecto del tiempo en que se encuentren laborando las personas con discapacidad o adultos mayores, estarán obligados a la devolución de las cantidades recibidas con motivo del subsidio y a pagar las cantidades correspondientes a los beneficios descritos en el presente y el artículo anterior, más los accesorios correspondientes de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal del Estado. En su caso, la devolución de la cantidad correspondiente, deberá enterarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 65. Los proyectos de inversión que se consideren estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, podrán recibir excepcionalmente, por conducto del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, los siguientes apoyos:

- I. Otorgar recursos financieros y materiales para la ejecución de obras de infraestructura pública que favorezcan la instalación, operación y desarrollo de las empresas o instituciones para la investigación, desarrollo y aplicación de tecnología.
- II. Enajenar o arrendar, en cualquiera de sus modalidades, bienes muebles o inmuebles de su propiedad en condiciones competitivas.
- III. Crear asociaciones, fideicomisos, comodatos o constituir derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- IV. Realizar aportaciones económicas a título gratuito para sufragar parcialmente la inversión realizada en estos proyectos.

Una vez que la Secretaría haya analizado la solicitud de apoyo por parte de la empresa; determinado que se trata de un proyecto estratégico o de alto impacto, y que tiene la capacidad presupuestal suficiente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, el Gobierno del Estado otorgará los apoyos especiales a que se refiere este artículo, en los términos del convenio que formalice por conducto de la Secretaría con la empresa, tomando en consideración los programas operativos, criterios y necesidades reales de cada proyecto.

ARTÍCULO 66. Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en la entidad, la Secretaría otorgará los siguientes servicios de apoyo y gestión institucional de:

- I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante dependencias federales, estatales y municipales para la obtención de licencias y permisos.
- II. Gestión para facilitar y agilizar la prestación de servicios públicos estatales, municipales y federales.
- III. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar su acceso a las fuentes de financiamiento.
- IV. Información y facilitación para localizar naves y terrenos industriales apropiados para la construcción o instalación de empresas y el desarrollo de proyectos productivos.
- V. Orientación y vinculación a las empresas con despachos e instituciones de consultoría especializada, instituciones de educación superior, de investigación y desarrollo de tecnología o de verificación y certificación para el cumplimiento de normas técnicas.
- VI. Realización de eventos que permita a las empresas desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas que contribuyan al desarrollo de las personas y empresas en las siguientes materias:
 - a. Oferta exportable.
 - b. Desarrollo de proveedores.
 - c. Integración de cadenas productivas y esquemas de asociación empresarial.
 - d. Fortalecimiento de las capacidades administrativas, comerciales o productivas.

- e. Formación de capital humano para la gestión, transformación, y adopción de tecnologías.
 - f. Formación empresarial en el área financiera para coadyuvar en la gestión de apoyos y créditos.
 - g. Capacitación a directivos y desarrolladores de redes empresariales y cadenas productivas para la ejecución de proyectos de alto impacto.
- VII.** Vinculación de las instituciones de educación media superior y superior, así como de investigación y desarrollo con el sector empresarial a efecto de impulsar su fortalecimiento, mediante la aplicación y adopción de la tecnología.
- VIII.** Impulso de esquemas de asociación entre el sector empresarial, las instituciones de educación media, superior o desarrolladores que permitan el aprovechamiento de nuevas tecnologías.
- IX.** Desarrollo de la cultura de calidad y excelencia que garantice la competitividad de las empresas mediante el otorgamiento de premios y reconocimientos estatales.
- X.** Gestoría y seguimiento a proyectos de inversión estratégica o de alto impacto a través de expedientes de ruta de puesta en marcha y operación de las empresas que los desarrollen.

ARTÍCULO 67. Además de lo dispuesto en el presente Capítulo el Gobernador del Estado, podrá establecer sistemas especiales de incentivos orientados a regiones económicas prioritarias o a ramas o actividades económicas emergentes o estratégicas para la economía de la entidad.

ARTÍCULO 68. El Gobernador del Estado incluirá las disposiciones, conceptos y partidas presupuestales destinadas al otorgamiento de subsidios para el fomento de la actividad económica, en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal correspondiente que envíe anualmente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 69. Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de las exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Se establezcan en áreas o zonas geográficas prioritarias.
- II. Generen nuevos empleos.
- III. Reinviertan sus utilidades en activos fijos para la ampliación, modernización o fortalecimiento de la empresa.
- IV. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- V. Sustituyan importaciones incorporando insumos, componentes, servicios o productos de origen local a sus procesos o productos.

- VI. Inviertan en la formación y capacitación especializada de técnicos y profesionistas.
- VII. Operen bajo esquemas de mejora continua orientados a elevar su productividad y competitividad y alcancen su certificación ante organismos acreditados.
- VIII. Las empresas debidamente reconocidas por la Secretaría como socialmente responsables que estimulen y fomenten las inversiones en el Estado mediante el respeto a la dignidad de las personas, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, en apego a la normatividad vigente.
- IX. Incrementen sus exportaciones.
- X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores, personas de 45 a 59 años de edad o mujeres jefas de familia.
- XI. Se asocien en agrupamientos, cadenas productivas o cualquier otra alianza estratégica empresarial, al amparo de alguna figura jurídica de las contempladas en la legislación estatal y nacional.
- XII. Contraten a ciudadanos duranguenses que demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América.

REFORMADO POR DEC. 153 P.O. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

ADICIONADO POR DEC. 153 P.O. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO 70. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta Ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:

- I. Proyectos de inversión para nuevas empresas y ampliaciones: Inversiones en proyectos nuevos para la generación de empleos, de ampliación de capacidad o para la modernización tecnológica de sus procesos productivos.
- II. Proyecto de inversión en equipo y proceso anticontaminantes o ecológicos: Adquisición e instalación de equipos y procesos anticontaminantes; equipos y proceso para el reciclamiento o confinamiento de residuos industriales; para la investigación y el desarrollo de tecnología; instalaciones para el tratamiento y reutilización de aguas residuales o para el ahorro de energéticos; plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables.
- III. Proyecto de inversión en obras de infraestructura para el desarrollo industrial, comercial y de servicio: Parques y naves industriales; centro y plazas comerciales, de acopio y abasto o de servicios; desarrollos inmobiliarios para albergar procesos y servicios de alta tecnología para la industria y para la investigación y el desarrollo tecnológico.

- IV. Proyectos para exportar, aumentar exportaciones y sustituir importaciones: Desarrollar programas para integrar, consolidar o mejorar oferta exportable; desarrollar proveedores locales para sustituir importaciones de las empresas legalmente establecidas en el país, con especial acento en la micro, pequeña y mediana empresa; información e inteligencia comercial para mantener, incrementar o conquistar nuevos mercados; promoción de exportación y prospección de mercados.
- V. Proyectos de expansión empresarial o corporativo: iniciar nuevas actividades empresariales en otras entidades del país o del extranjero indispensable para la sustentabilidad y competitividad de las empresas, grupos o corporativos establecidos en el Estado, siempre y cuando estas nuevas actividades se traduzcan en un efecto multiplicador de empleos e inversiones en los procesos administrativos y productivos que se mantengan en la Entidad y que estos representen, con respecto de los foráneos, la sede corporativa de la empresa o grupo de empresas, y también la sede de la mayoría de los procesos productivos y de investigación y desarrollo de tecnología, medida esta mayoría por el monto de inversión en activos fijos y empleos totales de los establecimientos y empresas del grupo o del corporativo.
- VI. Programas para fomentar y apoyar la competitividad empresarial: Financiamiento; integración de agrupamientos de empresas e instituciones; desarrollo de cadenas productivas y de asociación empresarial, privilegiando a la micro, pequeña y mediana empresa; investigación y desarrollo de tecnología pertinente; desarrollo, capacitación y adiestramiento de empleados, ejecutivos y trabajadores en él y para el trabajo; desarrollo, implantación y certificación de sistemas de gestión y mejora continua de la calidad.
- VII. Programas productivos de criterio social: Para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad o que sean adultos mayores; para contratar mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

ARTÍCULO 71. Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta Ley, los jóvenes emprendedores y empresarios que desarrollen y promuevan proyectos de:

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente.
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua.
- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia.
- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos.
- V. Creación de empleos para jóvenes.

VI. Proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.

ARTÍCULO 72. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación entre el sector productivo y social del Estado, con las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, con la finalidad de adecuar los índices temáticos y el perfil de los egresados a los requerimientos técnicos y profesionales de la planta productiva en el Estado.

ARTÍCULO 73. El Presidente del Consejo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudios o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 74. En el otorgamiento de los incentivos fiscales concurrirán la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración. A la primera corresponde recibir las solicitudes respectivas y formular el dictamen técnico previo que será el sustento para que la segunda emita la resolución, fundada y motivada, que contenga el otorgamiento de referencia.

ARTÍCULO 75. Las empresas y emprendedores que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud ante la Secretaría, en cualquier momento antes del inicio de operaciones del proyecto de inversión para nuevas empresas o sus ampliaciones, o hasta tres meses del inicio de operaciones, anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para motivar y fundar el dictamen técnico previo respecto a su procedencia o improcedencia.

Se considerará que un proyecto de inversión inicia sus operaciones, al momento que concluye las fases de construcción o adaptación del inmueble en el que se ubica el proyecto, así como la de adquisición e instalación de la maquinaria, equipo y mobiliario y se procede a la contratación del personal.

La Secretaría de Finanzas y de Administración por conducto de la Subsecretaría de Ingresos y los ayuntamientos, a través del área que al efecto determinen, proporcionarán a los interesados la información y los formatos de las solicitudes para la obtención de incentivos fiscales, pudiendo recibir las solicitudes referidas previa verificación del cumplimiento de los requisitos, turnándolas de manera directa a la Secretaría para su análisis y dictamen.

ARTÍCULO 76. La Secretaría formulará el dictamen técnico previo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si el dictamen técnico previo fuere adverso a la solicitud de la empresa, la Secretaría procederá a notificarlo directamente al interesado.

ARTÍCULO 77. Si el dictamen técnico previo fuere positivo, la Secretaría lo remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que el titular de esta dependencia, emita la resolución definitiva que corresponda.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibido el dictamen técnico previo y lo enviará a la Secretaría para su notificación a la empresa.

ARTÍCULO 78. Cuando se trate del otorgamiento de incentivos, relacionados con infraestructura en proyectos cuya inversión, sea igual o superior a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, su determinación estará a cargo de una comisión intersecretarial de infraestructura para la atracción de inversiones, integrada de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado quien la presidirá.
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico solo con voz.
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- IV. El Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- V. El Titular de la Secretaría de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Comisión sesionará cuando sea necesario analizar y resolver las solicitudes relacionadas con los incentivos a que se refiere el presente, para sus resoluciones tomará en consideración las necesidades del proyecto, la viabilidad de las obras a ejecutar, así como la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Los incentivos que se otorguen deberán quedar formalizados en el convenio de colaboración que al efecto celebre la Secretaría con la empresa, estableciendo en el mismo las obligaciones que deberá cumplir el inversionista en contraprestación por la obtención de tales incentivos.

CAPÍTULO III **DE LA EXTINCIÓN, CANCELACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS APOYOS,** **INCENTIVOS Y ESTÍMULOS**

ARTÍCULO 79. El Consejo determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos para la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando los beneficiarios de éstos:

- I. Proporcionen información falsa para acceder a éstos.
- II. Los empleen para fines distintos a los que se les concedió.
- III. Incumplan con los compromisos contraídos en el Acuerdo de otorgamiento.
- IV. Fallezcan.
- V. Renuncien al beneficio.
- VI. Cumplan su término de vigencia.
- VII. Suspendan actividades durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.
- VIII. Cambien de domicilio fiscal sin dar aviso.
- IX. Se nieguen a recibir evaluación, capacitación y asesoría a su actividad empresarial o de servicios por la Secretaría.
- X. Dejen de cumplir con sus obligaciones patronales o fiscales.
- XI. El desarrollo de su actividad impacte de manera negativa el medio ambiente.
- XII. Que se encuentren sujetos a algún procedimiento penal.

Los incentivos, apoyos o estímulos otorgados por esta Ley serán intransferibles, además no serán aplicables a aquellas empresas, que ya establecidas, mediante un acto de simulación, aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios.

ARTÍCULO 80. El Consejo, analizando las solicitudes de incentivos en particular, podrá establecer como condición de acceso a los mismos, la obligación de los inversionistas solicitantes para garantizar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el Estado o el País.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 81. Las asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado que por sí o a través de mezclas con recursos federales, municipales o de los particulares, se destinen al desarrollo económico de la entidad, y al impulso de la competitividad y productividad empresarial, constituirán el Fondo de Fomento Económico que anualmente estará disponible para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 82. El Fondo de Fomento Económico tendrá como objeto:

- I. Apoyar la construcción de obras de infraestructura para el desarrollo económico.
- II. Apoyar acciones de fomento, promoción y comercialización de los bienes y servicios producidos en la entidad.
- III. Realizar estudios de gran visión sobre desarrollo económico, inversión productiva, competitividad y mejora regulatoria.
- IV. Impulsar la competitividad empresarial.
- V. Otorgar, previo dictamen que la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración emitan según el proyecto de que se trate, garantías y financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Los recursos del Fondo podrán destinarse para apoyar los programas de la Secretaría, para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 83. El Patrimonio del Fondo de Fomento Económico se integrará por:

- I. El conjunto de asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, destinados específicamente al desarrollo económico de la entidad, en apoyo a los fines de esta Ley;
- II. Las aportaciones que se convengan con las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, con los particulares, o con instituciones y organismos privados nacionales o internacionales.
- III. En su caso, los rendimientos financieros que se obtengan de la administración de las cuentas específicas.

Los recursos que constituyen el Fondo se destinarán exclusivamente a su objeto, conforme a los lineamientos de esta Ley. En caso de existir subejercicio de estas partidas establecidas anualmente en la Ley de Egresos, en uno o varios conceptos específicos, el Gobernador del Estado podrá transferir los recursos subejercidos a otras partidas y conceptos.

ARTÍCULO 84. El Patrimonio del Fondo se dividirá en cuentas específicas según el objeto al que se destinen.

El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o suprimir conceptos y partidas presupuestales para los fines de esta Ley, por sí o a propuesta del Consejo.

ARTÍCULO 85. El Gobernador del Estado podrá fomentar esquemas de coinversión con el sector privado para el financiamiento de proyectos de infraestructura económica de largo plazo, en las modalidades y términos que dispongan los ordenamientos aplicables.

En los proyectos de infraestructura económica de largo plazo, para definir la participación del Poder Ejecutivo, deberá tomarse en cuenta cuando menos lo siguiente:

- I. Análisis de costo y beneficio con impactos sociales y económicos positivos.
- II. Análisis favorable de factibilidad técnica, económica y ambiental.
- III. El proyecto ejecutivo de obra.

CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE EMPRESA DURANGUENSE

ARTÍCULO 86. Las empresas establecidas en la Entidad podrán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro de Certificación para la obtención del Certificado de Empresa Duranguense. Para ello deberán proporcionar la información relativa a sus datos de constitución, actividad económica y sus características, en los términos del Reglamento. La información solamente podrá ser utilizada para fines del Registro.

La empresa deberá dar aviso a la Secretaría de las modificaciones a la información previamente proporcionada.

ARTÍCULO 87. Previo a la inscripción de la empresa en el Registro, la Secretaría deberá realizar una visita de inspección al domicilio señalado por el solicitante, a efecto de cerciorarse de que la empresa a certificar:

- I. Está domiciliada en el Estado.
- II. Tiene al menos un centro de operaciones en el Estado.
- III. Tributa en el Estado.
- IV. Cumple, en su caso con los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 57 de esta Ley.

Verificado lo anterior, la Secretaría expedirá el Certificado de Empresa Duranguense. La inscripción en el Registro de Certificación y la expedición del Certificado serán gratuitas. El Reglamento establecerá las bases para la expedición y conservación del certificado.

ARTÍCULO 88. La inscripción a que se refiere el artículo anterior y el Certificado de Empresa Duranguense se cancelarán cuando:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. Fallezca el titular, en caso de persona física.
- III. Se liquide o extinga, tratándose de persona jurídica colectiva.
- IV. Así lo determine la Secretaría si se comprueba que la persona o empresa certificada dejó de cumplir con los requisitos previstos para la expedición del certificado.

SECCIÓN ÚNICA **DEL PREMIO DURANGUENSE A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL**

ARTÍCULO 89. La Secretaría, organizará anualmente el Premio Duranguense a la Excelencia Empresarial.

El Consejo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del premio, el cual estará dirigido a aquellas empresas que tengan su Certificado de Empresa Duranguense y hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Desarrollo humano.
- II. Competitividad.
- III. Protección y mejoramiento del ambiente.
- IV. Exportación.
- V. Promoción y desarrollo de grupos vulnerables, indígenas, discapacitados y adultos mayores.
- VI. Promoción de la equidad de género.
- VII. Promoción de la Identidad Duranguense.

La persona o empresa que resulte premiada, además de la entrega de su reconocimiento, serán promovidas en los programas de difusión del Gobierno del Estado, candidatas preferentes a participar de los fondos y programa de incentivos y otros beneficios que se establezcan en las bases que al efecto se emitan en la convocatoria, y los demás que determine el Consejo a propuesta de sus integrantes.

TÍTULO QUINTO **DE LA MEJORA REGULATORIA**

CAPÍTULO I DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 90. Para dar continuidad a la Mejora Regulatoria, la Secretaría integrará y operará con carácter prioritario un Programa de Mejora Regulatoria para el Desarrollo Económico, de conformidad a lo que establece la presente Ley y lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, dicho programa, tendrá como objeto simplificar y modernizar las Leyes y reglamentos estatales y en su caso, la normatividad municipal con el fin de lograr un entorno económico altamente competitivo que estimule la inversión y el crecimiento económico en el Estado.

El Programa fortalecerá e impulsará en forma permanente acciones para disminuir los tiempos y costos relativos a los trámites para el establecimiento y operación de las empresas.

La Secretaría deberá llevar a cabo las acciones necesarias para fomentar y fortalecer la coordinación con las instancias del Gobierno Federal en materia de mejora regulatoria, con la finalidad de impulsar el desarrollo y aplicación de los programas y planes necesarios para alcanzar los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 91. Se establece el Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, cuyo objeto general es facilitar y mejorar las condiciones regulatorias, de simplificación administrativa y gestión gubernamental para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas.

El sistema de apertura operará a través de módulos municipales que sean creados por los ayuntamientos en el ejercicio y ámbito de su competencia, con el apoyo de la Secretaría.

ARTÍCULO 92. Los ayuntamientos podrán crear comisiones municipales de mejora regulatoria, con las siguientes funciones:

- I. Promover, operar y evaluar la desregulación y simplificación administrativa para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas.
- II. Proponer a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal, los proyectos de reglamentos o acuerdos de carácter general, según corresponda, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.
- III. Estudiar, formular y evaluar el catálogo de giros o clases de actividad económica consideradas de bajo riesgo público y susceptible de ser desarrolladas principalmente por micro, pequeñas y medianas empresas, susceptibles de ser beneficiarias del sistema de apertura rápida de empresas;
- IV. Formular y actualizar el registro de trámites y servicios.

- V. Establecer los trámites estatales o municipales mínimos que las empresas cuyo giro o clase de actividad económica, se considera de bajo riesgo, deben cumplir para autorizar su inicio de operaciones.
- VI. Establecer los plazos en que las empresas con actividad de bajo riesgo deben cumplir los requisitos complementarios para el inicio de las operaciones.

ARTÍCULO 93. A los módulos municipales del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, sobre los trámites federales, estatales y municipales que requieren para la instalación de las empresas.
- II. Recibir las solicitudes de trámite estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas y revisar que tenga todos los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico.
- III. Emitir en forma inmediata las constancias de inicio de operaciones de las empresas de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal respectivo.
- IV. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su determinación, las solicitudes de licencia de funcionamiento de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Municipal respectivo.
- V. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictaminación, las solicitudes de los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 94. Se establece un formato único que incluye los trámites estatales y municipales de apertura de empresas, y deberá estar disponible en medios electrónicos, el cual podrá contener, entre otros, los siguientes trámites:

- I. Inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad.
- II. Aviso de alta en el Padrón Estatal de Contribuyentes.
- III. Cédula catastral.
- IV. Licencia de uso de suelo.
- V. Licencia de construcción.
- VI. Alineamiento y número oficial.
- VII. Factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje.

- VIII.** Contratación de los servicios de agua potable y drenaje.
- IX.** Permiso de descarga de aguas residuales.
- X.** Dictamen de seguridad pública.
- XI.** Dictamen de salud pública.
- XII.** Dictamen de protección civil.
- XIII.** Dictamen de trabajo social.
- XIV.** Constancia de inicio de operaciones.
- XV.** Licencia de funcionamiento.
- XVI.** Permiso de colocación de anuncios.
- XVII.** Manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 95. Los módulos podrán establecer relaciones de coordinación con las dependencias federales correspondientes, en lo que a trámites federales de apertura de empresas se refiere.

Las dependencias estatales y municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turnen los módulos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en el módulo.

TÍTULO SEXTO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las siguientes infracciones:

- I.** Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos del Fondo de Fomento Económico.
- II.** No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, empresario o emprendedor, señalados en la resolución emitida por la Secretaría, salvo causa debidamente fundada y motivada, cuya notificación se haga por escrito a la Secretaría.
- III.** Aprovechar los incentivos señalados en esta Ley para fines distintos a los señalados por el inversionista, empresario o emprendedor en su solicitud.

IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 97. En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal.
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 98. Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito.
 - II. Suspensión del incentivo otorgado.
 - III. Multa hasta por mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría.
- FRACCION REFORMADA POR DEC. 204 P.O. 81 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2017.
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las establecidas por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 99. Cuando se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 97 de esta Ley, la Secretaría notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que éste, en un término de 5 días hábiles aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Las pruebas ofrecidas deberán ser desahogadas dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de su ofrecimiento y la Secretaría emitirá la resolución en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

La resolución deberá notificarse al infractor y para ejecutarse se podrá hacer uso de las medidas legales necesarias.

Serán aplicables supletoriamente al procedimiento contenido en el presente artículo, en todo lo que no se opongan, las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 100. En contra de los actos y resoluciones derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelva un expediente, procederá el recurso de inconformidad, el cual deberá hacerse valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

El recurso, deberá ser resuelto en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

La tramitación y resolución del recurso de inconformidad se hará con apego a lo establecido en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 9 de fecha 31 de julio del año 2005, así como sus reformas.

TERCERO. Se abroga la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 46 bis de fecha 6 de diciembre del año 2012.

CUARTO. Se abroga la Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 BIS de fecha 23 de diciembre del año 2012.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO. El Gobernador del Estado tendrá un plazo de 45 días una vez entrada en vigor la siguiente reforma, para convocar a la integración del Consejo de Desarrollo Económico al que alude el artículo 9 de la presente ley.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 155, P.O. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría podrá emitir lineamientos generales para la aplicación de la presente Ley, en tanto se publica el Reglamento sin que ello implique una ampliación en el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de noviembre del año (2015) dos mil quince).

DECRETO No. 465, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 24 EXT., DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO 96, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 59 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 153, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican el primer párrafo del artículo 63 y se reforma la fracción X, y se adiciona la fracción XII al artículo 69 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El beneficio de la exención del impuesto sobre nómina que se genere por la contratación de personas deportadas de los Estados Unidos de América, deberán demostrar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, que su deportación se realizó después del 20 de enero de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (25) veintitrés días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTA; DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 155, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo sexto transitorio y se recorre en lo subsecuente el siguiente artículo, de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.
DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTA; DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 204, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 81 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 64 en su primer párrafo y 98 en su fracción II de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA;
DIP. ELIA ESTRADA MACIAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.